

Decisión No. 110
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
WILLIAM T. WAY,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2362

Opinión dictada el día 18 de octubre de 1928.

Abogados:

Por México, *Oscar Rabasa.*

Por los Estados Unidos,

Carlyle R. Barnett.

EL COMISIONADO NIELSEN, POR LA COMISION

Los Estados Unidos de América reclaman en este caso a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de William T. Way, por sí y como tutor de John M. Way, Jr., y de sus bienes, la cantidad de \$25,000.00. El primero es medio hermano y el último hermano del ciudadano americano Clarence Way, quien fué asesinado en Aguacaliente de Baca, Estado de Sinaloa, México, en 1904. Se funda la reclamación en una denegación de justicia que se hace consistir en que las autoridades mexicanas no impusieron el castigo adecuado a un individuo que se dice fué responsable del asesinato de Way, y además se funda en la contención de que México es responsable por actos de funcionarios que causaron la muerte de Way. Esta contención fué suscitada por primera vez durante el curso de la argumentación oral.

Sucintamente, en el Memorial se hacen las siguientes alegaciones con respecto a la muerte de Clarence Way y con respecto a las quejas que se presentan contra las autoridades mexicanas.

Clarence Way estaba empleado como Superintendente de la Fábrica de mezcal de William V. Lanphar, situada en Aguacaliente de Baca, Estado de Sinaloa, México. La noche del 18 de julio de 1904, el alcalde de Aguacaliente de Baca, Hermolao Torres, que montaba una mula, se acercó al establecimiento del que Way era Superintendente. Cuando Torres se acercó más apuntó una pistola sobre Way, quien estaba suficientemente cerca para em-

pugarla hacia un lado. Entonces Torres metió espuelas a su mula y esto obligó a Way a soltar la pistola. Luego Way se dirigió hacia su casa seguido por Torres, quien le gritaba que le dispararía si no se detenía. La razón que dió Torres por su conducta fué que durante el día había pasado frente a Way sin que éste lo saludara con el respeto debido a un funcionario. Torres dejó a Way y se dirigió a la casa de un tal Arcadio Uzarragui. Sin dar explicaciones ordenó a Uzarragui y a un tal Vicente Gil que fueran inmediatamente a la casa de Way y lo arrestaran junto con un individuo llamado Latimer, quien cocinaba para Way, diciéndoles que se dieran prisa y fueran a la casa de Lanphar y le trajeran a esos “gringos” (a Torres) empleando los medios que fueran necesarios.

Al observar esos individuos que Torres estaba bajo la influencia del alcohol, no obedecieron la orden que les dió, sino que únicamente dijeron a Way que Torres lo quería ver. Torres se disgustó mucho por la conducta de los individuos que había enviado y dijo que conseguiría en Baca hombres que llevaran a cabo sus órdenes.

A la mañana siguiente, julio 19, como a las 5.30 Diego Miranda, empleado de la tienda de Way, vió a dos individuos sentados en la reja, enfrente de la tienda, uno armado con una pistola y el otro con un rifle Winchester. Poco después salió Way de su casa, a medio vestir, llevando un costal en la mano. Uno de los individuos mostró un documento a Way y le informó que procedía de Torres. La orden que había sido expedida por Torres y entregada a Castro y Carrasco fué encontrada en la bolsa de Way, donde la había puesto cuando se la mostraron los dos individuos y decía como sigue “a los cc. Fidel Castro y Francisco Castro.- Con la presente pasen ustedes a la Hacienda de Aguacaliiente de Baca y por orden de este Juzgado de mi cargo, hacen comparecer al representante de dicha hacienda a este Juzgado, advirtiéndoles que si ese individuo se rehusa a acompañarlos, según se les previene, harán ustedes uso de los medios que crean convenientes a fin de que la comisión que llevan se efectúe.-Lib. y Const.- Baca, Julio 18 de 1904.- El Alcalde.- Hermolao Torres.-” Way leyó el papel y dijo: “Está bien”, y agregó que regresaría con ellos a Baca para ver al juez (Torres) tan pronto como terminara de vestirse y de tomar su almuerzo. Fidel Carrasco, uno de los hombres, contestó que el Juez les había dado órdenes de llevar a Way desde luego y se rehusó a permitirle que entrara a la casa. Way repitió que él los acompañaría, pero que quería acabarse de vestir y tomar su almuerzo antes de ir. Entonces Carrasco cogió a Way y comenzó a jalarlo hacia la puerta del frente llamando a su compañero Francisco Castro para que le ayudara. Way pidió socorro. El cocinero Latimer salió de la casa, desarmado, y pidió a los hombres que nó hicieran eso añadiendo que Way iría con ellos tan pronto como estuviera vestido. Latimer creyendo que el peligro había pasado entró a terminar de preparar el almuerzo. Corto tiempo después volvió a oír a Way que pedía auxilio, e inmediatamente regresó, como antes, desarmado. Los dos hombres estaban tratando de llevarse cargado a Way. Latimer se apresuró y se puso a luchar con Castro que estaba armado con un rifle, y en la lucha ambos cayeron al

suelo. Al levantarse Castro disparó en la espalda a Latimer con su rifle y luego disparó a Way, a quien detenía Carrasco. Way pidió a Castro que no disparara y manifestó que iría a ver al alcalde. Castro disparó por segunda vez y Way cayó muerto a los pies de Carrasco. Latimer fué introducido a la casa y murió poco tiempo después.

Como a las dos horas después de estos acontecimientos Torres llegó al lugar a donde se registró la tragedia y procedió a inspeccionar los cadáveres en su calidad de Juez competente, según dijo, y para levantar una información de los hechos. Horas después de la llegada de Torres llegó también el *Síndico* de Baca y procedió a hacer en su capacidad oficial una investigación de los hechos. El Juez de Primera Instancia después de haber sido notificado oficialmente de los hechos relativos al asesinato, mandó arrestar a Torres, Castro y Carrasco y los hizo poner en prisión acusados de haber dado muerte a Way y a Latimer, iniciando una investigación de los hechos para que sirviera en el juicio respectivo.

Durante el juicio que fué iniciado a raíz de los homicidios, muchos testigos comparecieron y declararon. Se presentaron todos los hechos materiales relacionados con este asunto. Se sostuvo por el Ministerio Público que el responsable principal del asesinato era Torres. Se demostró que Way no había cometido falta alguna; que Torres no estaba autorizado para expedir una orden de aprehensión contra Way; que la orden de aprehensión o la orden que expidió era ilegal en cuanto a su forma; y que así se lo manifestó al *síndico*. En la orden de aprehensión no se hacía constar ningún delito imputable a Way y por tanto era violatoria del Artículo 16 de la Constitución Federal que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Un papel que se encontró a Torres al tiempo de arrestarlo y que fué presentado durante el juicio, indicaba que él deseaba hacer aparecer que los comisionados o personas a quienes entregó la orden de aprehensión habían matado a Way en legítima defensa. Ese papel decía lo siguiente:

"Si el Director le exige o le ordena que haga averiguación y le dé detalles sobre el hecho, le recomiendo que le diga que sabe que yo al comisionar a Fidel y a Francisco para hacer comparecer al gringo, fué porque éste me cometió faltas a mi autoridad y que dichos comisionados, rehusando el gringo venir al llamado y habiéndosele echado encima para quitarles sus armas, tuvieron que hacer uso de ellas, porque aunque no era más que a uno al que se citaba, el otro gringo compañero se alió al citado, y cuando corrieron a sacar armas fué cuando les dispararon, después de larga lucha y fatiga, habiendo salido uno de ellos golpeado, según se sabe".

Al terminar el juicio en el Juzgado de Primera Instancia Torres fué sentenciado a diez meses de cárcel y a una multa de \$500.00 pesos, o a doce meses de cárcel si no podía pagar la multa que se le había impuesto. Castro fué sentenciado por asesinato y se le impuso la pena de muerte. Carrasco fué puesto en libertad por no haberse probado su culpabilidad. Se apeló ante la Suprema

Corte de Justicia del Estado de Sinaloa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y aquella rindió sentencia definitiva. Torres fué sentenciado a un año 15 días de prisión que debería computarse a partir de la fecha de su arresto. Carrasco fué sentenciado a diez años seis meses de prisión. Se confirmó la pena de muerte para Castro.

Varias notas diplomáticas fueron cruzadas entre el Gobierno de México y el de los Estados Unidos sobre este caso. A raíz de haber sido dictada la sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, el Departamento de Estado de los Estados Unidos dió instrucciones a su Embajador en la ciudad de México autorizándole, para que a su discreción de una manera extraoficial llamara la atención del Gobierno Mexicano sobre este caso y para que manifestara que aunque el Departamento no tenía la menor intención de intervenir en la administración interna de justicia en México, se tomaba la libertad de comunicar la penosa impresión que causaba el examen del expediente de este asunto. Se declaraba que las pruebas demostraban claramente que Torres, al dictar la orden para el arresto de Way, puso un revolver en manos de Carrasco dándole instrucciones para que presentara su rifle a su compañero Castro, dándoles la orden de arrestar a Way en la forma en que lo creyeren conveniente. Se hacía notar que en caso semejante, en los Tribunales de los Estados Unidos, Torres habría sido considerado culpable conjuntamente con los otros autores en los sucesos. Las conclusiones presentadas en esta nota y en las alegaciones hechas en el Memorial con respecto a la culpabilidad de Torres, no fueron sostenidas ni por el Tribunal Superior ni por el Inferior mexicanos los que no consideraron el cargo que se hacía contra Torres. El Tribunal Superior sostuvo que por falta de pruebas Torres debía ser absuelto de la responsabilidad por asesinato.

Se arguyó en nombre de los Estados Unidos, tanto en el argumento escrito como en el Memorial, que la sentencia que se dictó contra Hermolao Torres, (en cuya mente se había premeditado el asesinato) y el castigo que se le impuso eran enteramente inadecuados y no proporcionados a su delito y que la decisión dictada por cuanto a aquél, parece dada en circunstancias que indican que hubo una clara denegación de justicia. La prueba que hay en el expediente demuestra, según se afirma, que Torres se había jactado de que sus relaciones políticas y familiares lo protegerían contra la imposición de un castigo serio. Se alegó que la sentencia del Tribunal con respecto a Torres no estuvo de acuerdo con los hechos y que muestra evidencia inequívoca de lenidad intencional para con él.

Se arguyó que Torres fué el inspirador y el autor material del crimen; que los individuos que ejecutaron el asesinato eran meramente sus instrumentos y que él, Torres, debía ser considerado responsable por la consecuencia de los actos de aquellos; que, por lo tanto él debió ser castigado por el delito de asesinato; y que la omisión de haberlo castigado de esa manera produjo una denegación de justicia de la que es responsable el Gobierno de México. La crítica que se hizo contra la actuación del Tribunal fué, a lo que parece, centrada en dos puntos principales. Se contiene que las disposiciones apli-

cables de el Código Penal hubieran justificado contra Torres una sentencia ya como perpetrador del crimen o al menos como cómplice. Y además, se adujo que si la Corte no hubiera dejado de dar propia atención y peso a el testimonio que se presentó en el juicio, ello hubiera establecido que Torres, antes de expedir la orden de arresto nula, había proferido expresiones de malevolencia hacia Way y había dado a los hombres que lo mataron instrucciones orales, que por sí mismas hubieran producido el asesinato. Entre las disposiciones del Código que el Abogado citó con respecto a las personas responsables como autores de un delito están las siguientes:

“Art. 49 del Código Penal.- Son responsables como autores de un delito:

“I.- Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

“II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan;

“V.- Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse”;

Las siguientes disposiciones fueron también citadas, entre otras, con respecto a las personas que son responsables como cómplices:

“Art. 50 del Código Penal.-

“I.- Los que ayuden a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros;

“II.- Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

“III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;”

México presentó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y la sentencia del Tribunal Supremo de Sinaloa. En el Alegato mexicano se adujo que estas decisiones judiciales y las consideraciones tanto de ley como de hecho que los Tribunales mexicanos tuvieron en cuenta para fijar la pena impuesta a Hermolao Torres son tan claras, que sería perder el tiempo entrar en un análisis detallado de las pruebas; que las sentencias revelan que no hubo irregularidad tosca o palpable que pueda dar fundamento a una delincuencia internacional.

Se alegó que el hecho de que Torres haya tenido materialmente el deseo o la intención de causar la muerte de Way, (cosa que probablemente sucedía),

no debe tenerse en cuenta; que el punto fundamental en el caso es que de las pruebas rendidas ante los tribunales no resultaba que Torres pudiera ser considerado culpable de delito distinto de aquel por el que fué finalmente sentenciado, de acuerdo con la ley local de procedimientos. Estas pruebas, se afirma, eran completamente insuficientes para establecer que Torres había dirigido o ayudado el asesinato de Clarence Way, y por lo tanto, los Tribunales mexicanos tenían el deber, de acuerdo con las disposiciones de la ley mexicana, de absolver a Torres del cargo de asesinato, ya que el Art. 175 del Código Penal dispone que el acusado debe ser absuelto en caso de duda. Se afirma que no había nada en los procedimientos llevados a cabo, ya en el Juzgado Inferior ya en el Tribunal Superior, que pudiera demostrar que hubo injusticia manifiesta en el juicio y en la convicción de Torres, y que por el contrario, a la luz de la prueba que los Tribunales tenían ante sí, Torres no podía ser convicto de mayor culpabilidad ni podía imponérsele pena más grande. Las obligaciones internacionales de México, fueron plenamente cumplidas, según se arguye, dado el hecho del arresto, y del enjuiciamiento de Hermolao Torres, de la sentencia final dictada contra él, y de la ejecución de las penas que de acuerdo con las leyes de México eran aplicables a las transgresiones particulares que cometió. La defensa hecha por México puede verse, además, por la siguiente cita tomada de su alegato:

“El Tribunal al sentenciar a Hermolao Torres, “encontró que no había pruebas de que éste hubiera dado a Castro y a Carrasco otra orden que la orden escrita a que se ha hecho referencia antes. Mientras que por una parte Castro convino en que él y Carrasco recibieron instrucciones verbales al efecto de que si Clarence Way se oponía al arresto, lo debían traer como mejor pudieran, Fidel Carrasco, por otra parte, testificó que no habían recibido ninguna instrucción verbal además de la orden escrita. Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que en vista del texto expreso de la orden escrita, Hermolao Torres no podía ser considerado culpable del crimen de homicidio calificado porque el caso no caía dentro de ninguno de los contemplados por el artículo 49 del Código Penal. . .”

Dejando aparte lo que pueda decirse de los razonamientos empleados por el Tribunal, opino que la Comisión, aplicando ampliamente los principios que la han guiado al tratar del cargo de denegación de justicia cuando se imputa a una decisión de los tribunales, debe abstenerse de mantener tal cargo en el caso presente.

Cuando el Abogado de los Estados Unidos, al principio de su argumentación oral, anunció que uno de los fundamentos de la reclamación era el comportamiento de los funcionarios judiciales del Estado de Sinaloa que entrañaba actos lesivos para Clarence Way, el Abogado por México objetó que ni el Memorial ni el Alegato mencionaban este punto particular y que, por lo tanto, no había tenido oportunidad para contradecirlo. El Agente de los Estados Unidos arguyó que el Memorial presentado por él, (el cual es el escrito fundamental en que se dá el fundamento de la reclamación), proporcionaba base para argumentar con respecto a responsabilidad directa.

La posición de el Abogado por México era sana. Indudablemente que las alegaciones del Memorial y las pruebas que lo acompañaban abarcaban no solamente queja por la imposición de una sentencia inadecuada a Torres, sino también por el acto lesivo que entrañaba el arresto de Way. Sin embargo, en el Memorial se dijo específicamente que Torres “debió haber sido castigado por el crimen de asesinato y que no habiéndolo sido se había cometido un extravío y denegación de justicia por la cual el Gobierno de México es responsable”. Y el Alegato americano empieza con la siguiente sentencia.- “Esta reclamación se basa en la omisión que cometieron las autoridades del Estado de Sinaloa al no castigar al llamado Hermolao Torres, alcalde de Baca, Sinaloa, por complicidad en el asesinato de Clarence Way, ciudadano americano, en Aguacaliente de Baca, lugar cercano a Baca, el día 19 de julio de 1904”. Parece claro, por lo tanto, que el Abogado por México tenía el derecho de asumir que los Estados Unidos habían decidido presentar una reclamación fundada únicamente en el cargo de falta de persecución apropiada, aunque el Memorial contuviera suficientes alegaciones y hechos sobre los cuales hubiera podido basarse otra causa de acción, por decirlo así. El punto señalado así por el doctor Abogado de México es sin duda importante. Las reglas especifican con bastante detalle las aserciones que debe contener el Memorial respecto a los fundamentos de la reclamación. Pero es claro que la suficiencia de un Memorial no puede ser determinada solamente considerando cuantitativamente sus alegaciones. Estas deben exponer claramente la queja presentada. Esto fué aclarado pertinentemente por el Abogado de México usando con el propósito de hacer una ilustración, un término de ley local al decir que el Memorial debe revelar claramente “la causa de acción” o como debe decirse, con referencia al procedimiento seguido ante un Tribunal Internacional, el carácter preciso de la lesión entrañada por la queja. En este caso la dificultad consiste en que el Memorial, en lugar de hacer tal cosa con respecto a la contención de responsabilidad directa, por el lenguaje que empleó indicó, como se ha observado arriba, que el Gobierno reclamante había escogido basarse en la sola queja de ausencia de castigo adecuado a los malhechores, y el Abogado por México tuvo justificación para hacer su defensa sobre ese supuesto.

El argumento de el Abogado de los Estados Unidos sobre la cuestión de responsabilidad directa fué diferido mientras que se consideraba la objeción presentada por el Abogado de México. Para resolver esta infortunada cuestión de procedimiento el Abogado de México proporcionó una solución propia, pues aunque objetó que había sido sorprendido por la presentación de materias de las cuales no había tenido notificación, procedió a su vez a hacer un largo argumento, para el cual, - afirmó que había base en la siguiente alegación de la Respuesta mexicana: “Se niega la personalidad jurídica y el derecho que pretenden tener William T. Way y John M. Way, Jr., para pedir una indemnización por la muerte de Clarence Way”. - El texto inglés de esta frase es como sigue: “It is expressly denied that William T. Way and John M. Way, Jr., have any standing to claim an award or indemnification for the death of Clarence Way”. Explicó que por “legal standing” entendía lo que en español se llama

“personalidad”. Las disposiciones de las reglas, con respecto a la respuesta contiene los siguientes requisitos:

“La Respuesta debe responder directamente a cada una de las alegaciones del Memorial y debe anunciar claramente la actitud del gobierno demandado, con respecto a cada uno de los varios elementos de la reclamación. Puede contener, además, cualquier punto nuevo que el Gobierno demandado desee sostener dentro del objeto de la Convención”.

Las reglas técnicas que fija la ley mexicana con relación a “personalidad” de un reclamante no tienen aplicación en el presente arbitraje, y según el Reglamento el significado de las palabras en español no tiene más control que el que tiene su significado en inglés. Las dos partes que en cada caso comparecen ante la Comisión son México y los Estados Unidos. La nacionalidad de un reclamante, en un caso dado, debe ser probada, porque es determinativa del derecho que tiene cada gobierno de apoyar una reclamación. El fondo de una reclamación debe ser determinado a la luz de el derecho internacional que es el que gobierna las relaciones de las dos partes contratantes. Una alegación general hecha con relación a la personalidad o derecho de un reclamante, no puede notificar a un gobierno reclamante de cada una de las numerosas materias discutidas en el argumento oral por el Abogado, del mismo modo que una amplia alegación hecha en el Memorial respecto a que el reclamante tiene personalidad, no podría proporcionar fundamento propio para discutir una gran cantidad de cuestiones similares por el gobierno reclamante. Bajo la alegación general de que el reclamante no tenía “personalidad para reclamar una indemnización”, el abogado discutió cuestiones relativas a nacionalidad; al derecho de un medio hermano a reclamar indemnización; a la teoría de que uno de los reclamantes es ilegítimo; a la personalidad de un individuo loco; al carácter de los daños que puede sufrir una persona demente; al monto de la reclamación, incluyendo en esto el punto de la prueba que funda la suma reclamada, y otras materias más.

Sin embargo, en el Alegato se afirma que no quedó probado que los reclamantes dependieran de el finado durante su vida, y en relación con este alegato se contiene que, por lo tanto, no tienen derecho a reclamar indemnización por causa de la muerte de Clarence Way. Con respecto a la propiedad de conceder indemnización en favor de parientes de la rama colateral, se adujo que el caso presente debía ser distinguido de los casos de Connelly and Youmahs, Registros Nos. 270 y 271.

El procedimiento ante la Comisión no permite que se pongan en vigor reglas estrictas semejantes a las que se aplican por los tribunales domésticos. Un procedimiento justo y eficiente depende en modo considerable, por supuesto, de la conducta de los abogados. Un razonable cumplimiento de las disposiciones de las reglas sobre preparación del Memorial no puede dejar de hacer conocer satisfactoriamente al gobierno demandado la naturaleza de la reclamación. Y a su vez el cumplimiento de las reglas con relación a la Respuesta, indudablemente tendrá por consecuencia informar plenamente al gobierno reclamante de las defensas opuestas a una reclamación. La Comisión

ha tratado en tiempos pasados de aplicar estas reglas tan rígidamente como ha sido posible, con el fin de que todas sus ventajas fueran plenamente disfrutadas por cada parte. La Comisión ha hecho de tiempo en tiempo, con este objeto sugerencias pertinentes.

El Abogado por México mencionó el caso Massey, Registro No. 352. En ese caso el Abogado Mexicano presentó argumentos detallados tanto orales como escritos, con relación a la no responsabilidad de los llamados funcionarios inferiores, aun cuando ni la Comisión ni el gobierno reclamante habían sido notificados de esta materia, hasta la presentación de el Alegato. La Comisión dió concienzuda consideración a estos argumentos, indicando, sin embargo, con el fin de promover el cumplimiento de las reglas, que la defensa no había sido alegada en la Respuesta, y que era cuestionable que pudiera aducirse propiamente en el Alegato y en el Argumento oral.

En 29 de junio de 1927 la Comisión llamó la atención sobre que el objeto de las reglas eran que la Comisión y cada parte en el arbitraje estuvieran plenamente informadas en tiempo oportuno, con relación a las contenciones sostenidas, y sobre la prueba en que se basaran. Esta conducta fué observada con respecto a dos respuestas presentadas por el Agente Mexicano en dos casos, en uno de los cuales se decía:

"No se admiten por ahora ninguna de las alegaciones contenidas en los diferentes párrafos del Memorial y a su debido tiempo el Agente Mexicano formulará las defensas o excepciones adecuadas de acuerdo con la nueva prueba que reciba".

En el presente caso la Comisión adoptó una conducta claramente justa para ambas partes, a saber, la de conceder a cada una de ellas el tiempo necesario para que replicara a las materias nuevamente tratadas. Porque haciendo a un lado la propia resolución que hubiera podido darse a la cuestión que surgía de la indiferente preparación del Memorial y del Alegato americanos, la Comisión no podía ignorar que el Abogado Mexicano no se había salido de su respuesta ni tampoco rehusar prestar consideración a la importante prueba que acompañaba al Memorial, o a la ley que le era aplicable. El Agente Mexicano declinó declarar el tiempo que necesitaba la Agencia mexicana para presentar argumentos o pruebas con respecto a la cuestión de la responsabilidad directa, e hizo constar que se veía obligado a consultar a su Gobierno antes de hacer ninguna declaración a la Comisión.

Subsecuentemente, y después de consultar con su Gobierno, se rehusó a presentar otra cosa más y por lo tanto, ningún argumento fué hecho en favor de México sobre la cuestión de responsabilidad directa. El Abogado por los Estados Unidos, por su parte, se contentó sólo con hacer notar, con relación a esta materia, que está bien establecido que un gobierno es responsable por los actos de sus funcionarios.

La Comisión ha considerado extensamente en otros casos cuestiones conexas a la responsabilidad de un gobierno por sus funcionarios, incluso aquéllos que han sido llamados algunas veces "funcionarios inferiores"

En el caso Massey el Abogado por México arguyó que un funcionario inferior que había permitido que un prisionero saliera de la cárcel había sido aprehendido, y sujeto a fuertes medidas, y que, por lo tanto, ninguna responsabilidad recaía sobre el gobierno mexicano por su conducta. En la opinión escrita para tal caso se declaró que intentar hacer una clasificación entre funcionarios "inferiores" y otras especies de funcionarios podría traer algunas veces dificultades prácticas. Y se dijo que al formular conclusiones en un caso dado con respecto a la responsabilidad por actos de servidores públicos, las más importantes consideraciones que se deben tener en cuenta son el carácter de los actos alegados y que resultaron en perjuicio de las personas o a las propiedades, o la naturaleza de las funciones desempeñadas, siempre que surja la cuestión de su propio desempeño. Se apuntó que la conducta de los funcionarios había sido tal que no había habido arresto ni persecución adecuados de una persona que había cometido un asesinato, y que, por lo tanto, había habido omisión de la observancia de la regla general de derecho internacional que establece la conducta adecuada que debe seguirse para el castigo de una persona que infiere lesión a un extranjero.

Se cree que es un sano principio el de que cuando la mala conducta de las personas encargadas de desempeñar funciones gubernamentales, (cualquiera que sea su posición precisa bajo la ley doméstica,) dé por resultado que la nación deje de ajustarse a sus obligaciones conforme al derecho internacional, la delincuencia incurrida por dichas personas es una desgracia cuya responsabilidad debe sufrir la nación.

Según se desprende del expediente, el Alcalde de Aguacaliente de Baca ejercitaba ciertas funciones judiciales. El Código de Procedimientos Criminales, de Sinaloa la enumera como parte de "la policía judicial". Según el Derecho Internacional una nación es responsable por la conducta de sus funcionarios judiciales. Hay, además, ciertos otros amplios principios sobre garantías personales que parecen aplicables en el presente caso. Estos principios son reconocidos por las leyes de México, por las de los Estados Unidos y generalmente por las de otros países civilizados, así como por el derecho internacional. Para privar a una persona de su libertad, debe existir un fundamento. Tiene derecho a ser informada del cargo que se le hace, y si se le arresta debe serlo por medio de una orden. No es tolerable el mal trato burdo cuando se trata de un arresto o aprehensión, y tal maltrato ha sido condenado por los tribunales internacionales. Apenas parece necesario decir que tal clase de garantías fueron violadas cuando el Alcalde, quien según aparece de la sentencia del Tribunal de Sinaloa tenía autoridad para expedir órdenes de aprehensión válidas, expidió una orden de aprehensión, nula según lo sostiene el tribunal, pues no expresaba la causa de la detención, y mandaba que se ejecutara ésta por hombres armados que mataron a un hombre culto e inofensivo, que evidentemente había intentado evitar cuestiones con el Alcalde. Por esta trágica violación de las garantías personales aseguradas por la ley mexicana y por el derecho internacional es propio conceder una indemnización en favor de los reclamantes. Puede concederse la cantidad de ocho mil

704

LUIS MIGUEL DÍAZ

dólares, teniendo en cuenta los precedentes que deben considerarse en relación con el presente caso.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de William T. Way, individualmente y como guardián de la persona y bienes de John M. Way, Jr., la suma de \$8,000.00 (ocho mil dólares) sin intereses.

Dada en México, D. F., el día 18 de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)